

DOCTRINA CONSTITUCIONAL, PROCESO DE TRABAJO Y CONFLICTOS COLECTIVOS

M^a Fernanda Fernández López
Universidad de Sevilla

1. LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA TUTELA JUDICIAL: CONSIDERACIONES GENERALES

Ya hace tiempo se puso de manifiesto hasta qué punto el diseño constitucional de un Estado Social y Democrático de Derecho tenía una incidencia expansiva que abarcaba al Ordenamiento en su conjunto. Entre las instituciones directamente afectadas se hallaría el proceso en general, y el proceso de trabajo en particular. Se previno entonces con todo acierto sobre la eventual inalterabilidad del derecho Procesal ante este cambio drástico de marco normativo, basada en el aparente tecnicismo de aquél, subrayándose que “a pesar (de ello)...de ningún modo deja de ser una parcela que escape a las influencias del nuevo sistema de valores y principios jurídicos implantados con el texto constitucional”¹.

La anterior es una tesis pacífica dentro y fuera de nuestras fronteras, pero, si cabe, entre nosotros tiene una realidad más consistente. La razón es obvia: nuestra Constitución contiene un precepto (el art. 24) que eleva al máximo rango de tutela

1. Sobre el tema, vid. CRUZ VILLALÓN, J., en su ya clásico estudio “Constitución y proceso de trabajo”, publicado en la Revista Española de Derecho del Trabajo número 38, de 1989, y en la recopilación “Lecturas sobre la Ley de Procedimiento Laboral”, Madrid, 1991, pág. 11 y ss. La cita del texto está tomada de esta segunda publicación, pág. 11. Por lo demás, se trata de una tesis compartida por la doctrina comparada, vid., al respecto, TROCKER, N., “Processo Civile e Costituzione”, Milán, 1974, para una visión panorámica de las experiencias italiana y alemana.

el derecho de los titulares de derechos e intereses legítimos a acceder a la justicia y a obtener de ésta una prestación razonable y razonada, no otro es el sentido de la expresión “tutela judicial efectiva”, tan manida a estas alturas. Sobre el sentido profundo de la consagración constitucional de esta compleja serie de derechos no es éste el momento de entrar, tan sólo se trata de poner de relieve su consecuencia más lógica: la superabundancia de los litigios en los que las partes enuncian, como fundamento de sus pretensiones, alguno o algunos de los derechos a que se contrae el citado precepto constitucional.

El fenómeno es detectable en todas las jurisdicciones, si bien en la constitucional adquiere unos matices especiales. En efecto, ante el TC la invocación del art. 24 no siempre ha tenido lugar aludiendo las garantías que intrínsecamente el precepto asegura; por el contrario, ha sido utilizado como cobertura para plantear en amparo una interpretación del art. 24 CE que, en realidad, lo transforma en la clave para impetrar la revisión del acierto de las decisiones judiciales. En la medida en que esta corruptela no siempre ha sido rechazada, se ha generado una extralimitación competencial del Tribunal Constitucional, que ha emprendido la búsqueda de un sentido material de las normas procesales que no siempre toleran éstas². Tal es el caldo de cultivo de la manifiesta revisión que el TC ha emprendido de su propia doctrina en el ámbito procesal, en un sentido restrictivo, de autocontención, que es patente desde comienzo de los años '90³.

Si todo lo dicho es predicable del conjunto de los órdenes jurisdiccionales, es obvio que la hiperlitigiosidad generada en el ámbito de las relaciones laborales ha hecho posible que este fenómeno alcanzase una especial intensidad dentro de él. Y, como en el resto de los procesos, también la década de los '90 ha supuesto un punto de inflexión en la generosidad interpretativa, con el correlativo predominio –por ahora– de una visión más ritual, más formal, del contenido del art. 24 CE y de su significado, en términos de control constitucional de lo acordado por los Tribunales ordinarios.

En efecto, si hubiera que resumir el sentido de esta evolución, cabría reseñar el creciente asentamiento en la doctrina del TC de la idea de que el legislador tiene un amplio margen de libertad en la configuración de un derecho que –pese a la

2. Citando datos de 1993, se ha puesto de relieve que las demandas en que se ha citado como fundamento del recurso de amparo el art. 24 CE son una abrumadora mayoría del total (3875 de un total de 3980 presentadas en dicho año 1993, un 97.36%, en progresivo incremento desde el inicio de actividades del TC). Estos datos, y la polémica a la que ha dado lugar la “materialización” del art. 24 CE por el máximo intérprete de la Constitución, en BORRAJO INIESTA, DÍEZ PICAZO y FERNÁNDEZ FARRERES, “El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional”, Madrid, 1995, pág. 15 y ss.

3. En relación con la discutidísima materia del acceso a los recursos y la razonabilidad de los requisitos que lo permiten y de la interpretación de los preceptos que los regulan, vid. BORRAJO INIESTA y otros, “El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo...”, cit., págs. 47 y ss.

apariencia derivada del texto del art. 53 CE– es básicamente de configuración legal. Es por ello que, salvo en el ámbito del proceso penal, y eso en razón de los compromisos internacionales adquiridos por España, el legislador es libre de establecer las fórmulas y requisitos de acceso a la prestación judicial, sin que pueda la jurisdicción constitucional introducirse en el control del uso de esta libertad salvo en casos de grave y manifiestamente arbitrario –por falta de toda justificación constitucionalmente relevante, por mínima que fuera– cierre de la posibilidad del ciudadano de exponer su caso y defender sus derechos e intereses ante los Tribunales. En palabras de Goerlich, “la valoración realizada por el legislador, concretada en las normas sobre organización de los Tribunales y de los procedimientos, es constitucionalmente inobjetable, aun cuando suponga la aparición de limitaciones para el acceso al proceso y a una resolución sobre el fondo”⁴; aun cuando esas limitaciones sean extremadamente restrictivas, si se evitan los excesos de que se ha hablado antes.

Más flexiblemente en el diseño del sistema de recursos; más rígidamente cuando lo que está en juego es el acceso a la instancia; a la “dosis mínima” de prestación jurisdiccional, la tesis está generalizada, y la peripecia judicial de la interpretación del art. 45 LPL es un ejemplo particularmente afortunado, entre nosotros, de lo que se acaba de decir.

Al margen del ámbito de libertad del legislador, la flexibilidad en la interpretación judicial de las normas procesales es un corolario hasta cierto punto lógico de todo lo anterior, con la consiguiente retracción del potencial control constitucional sobre lo interpretado, en cuestiones que progresivamente se van reconociendo como de legalidad ordinaria. Y ello porque la salvaguardia del potencial de interpretación legal de los Jueces y Tribunales es el único medio eficaz para asegurar el respeto al reparto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional.

Una de las consecuencias prácticas de todo lo que se lleva dicho es el cierre de la vía de amparo a pretensiones basadas en el referido art. 24 CE –perceptible, aunque no expreso– que ha tenido, por otra parte, una secuela lógica: el recurso de amparo basado en el art. 24 CE en la década en curso ha devenido, como regla general, el recurso de la patología judicial. Es el mecanismo hábil para reparar errores u omisiones judiciales de máximo calibre, que, en la generalidad de los casos, cierran de plano el acceso a la justicia.

Así las cosas, es complicado seleccionar alguna línea jurisprudencial del TC que revista un interés especial, cuando menos, si se quiere que tenga una mínima constancia; una cierta perdurabilidad que le permita superar los vuelcos doctrina-

4. GOERLICH PESET, J.M., “El derecho al proceso: acceso a la jurisdicción y acceso al recurso en materia laboral”, en *Relaciones Laborales*, num. 15-16, 1997, pág. 201. Véase en general este trabajo para una evaluación panorámica del contenido de la jurisprudencia constitucional acerca del art. 24 CE.

les. En mi opinión, tal es el caso de aquellas resoluciones en que el pronunciamiento de fondo está conectado directamente con la tutela de derechos e intereses legítimos constitucionalmente relevantes en sí mismos, que por su misma trascendencia intrínseca –más que por su envoltura procesal– han resistido el empuje de la oleada revisora.

Y, en este campo, cabe destacar que el procedimiento de conflictos colectivos es uno de los ámbitos en que se ha generado una polémica más interesante entre los jueces ordinarios y la jurisdicción constitucional, dadas las especiales características del sistema español de relaciones laborales. En efecto, al hilo de este procedimiento se plantea una serie de interesantes cuestiones:

- la primera de ellas, determinar las pautas de conexión entre la autonomía colectiva y la jurisdicción, como poder del Estado con un papel especialmente trascendente de garantía de esa misma autonomía, que recurre a él para su salvaguardia y que, a la vez, le marca límites de acción a través de la elaboración de reglas jurídicas vinculantes para aquél. Esto es, el proceso de conflictos colectivos es la sede en que los poderes creadores de las normas convencionales laborales obtienen del Estado una cooperación que subsane los fallos de la autonomía colectiva en el momento de aplicar sus propios productos y velar por la integridad de sus sistemas normativos.
- la segunda se refiere a la compleja relación entre las resoluciones que se dictan en este procedimiento y las que puedan dictar los jueces en los procesos promovidos por singulares empresarios y trabajadores. Una cuestión esta que resulta más compleja de lo que aparenta: en la que la sumisión de los Tribunales a la ley (art. 117.3 CE) se puede ver matizada, o aun abiertamente cuestionada, por la previa interpretación judicial de la norma aplicable, o de los presupuestos y condiciones en que ésta ha de ser aplicada. Por un particular encabalgamiento de pronunciamientos judiciales en el que se transparenta una conexión no explícita entre poderes creadores de normas y meros poderes de aplicación de aquéllas.

Las razones expuestas son las que a mi juicio justifican el análisis de las resoluciones del TC en materia de procesos colectivos, y de la forma en que éstas se han visto condicionadas, y han condicionado, el devenir de dichos procesos.

2. EL PROCESO Y LA NEGOCIACIÓN. CONFLICTOS COLECTIVOS Y ACCIÓN SINDICAL

Ya se ha dicho que el procedimiento de conflictos colectivos reviste un especial interés por ser un ámbito en que la autonomía colectiva y los órganos jurisdiccio-

nales entran en conexión, sin perder ninguno de ellos sus peculiares características. Que esto es así lo demuestra un hecho cierto: los pronunciamientos más abundantes sobre el proceso cuestionado han tenido como eje la función de éste en el marco de la actividad sindical. Y, como corolario, la relación entre el proceso y la negociación; hasta qué punto ambas instituciones han de convivir limitándose mutuamente. Por la trascendencia de los problemas examinados, y con todas las limitaciones que se quiera, merece la pena examinar las resoluciones en que, a mi juicio, se ha planteado este contraste de modo más evidente.

2.1. La primera aproximación: la legitimación sindical

Esta es la primera cuestión, cronológicamente hablando, en que se plantean ante el TC las consecuencias de la conexión entre el procedimiento de conflictos colectivos (en adelante, PCC) y la libertad sindical. Desde este primer momento, la aproximación del TC al proceso de conflictos colectivos no tiene como cobertura su análisis como cauce procesal que es, y, por ende, no se evalúa desde la perspectiva del art. 24 CE, sino del art. 28.1 CE.

Como es de sobra sabido, la interpretación de los Tribunales ordinarios mantenía que el RDL 17/1977 excluía la legitimación sindical en este tipo de procesos⁵; y en la medida en que nuestro sistema de relaciones laborales se encontraba altamente judicializado, no era extraño que éste fuera de uno de los primeros medios de acción reclamado ante la jurisdicción constitucional por las organizaciones sindicales, basándose su argumentación en su derecho de libertad sindical, y en la función que institucionalmente les reconocía a los sindicatos el art. 7 CE, en el ámbito del Estado social y democrático de Derecho.

La respuesta del TC es de todos conocida: *“dado el planteamiento a que estos preceptos (los arts. 7 y 28.1 CE) conducen, se hace necesario concluir que dentro del ámbito de actuación de los sindicatos de los trabajadores considerados como piezas económicas y sociales indispensables para la defensa y promoción de sus intereses (art. 7 CE) y dentro del marco del derecho definido en el art. 28.1 CE, hay que entender que los sindicatos tienen genéricamente capacidad para representar a los trabajadores y, por ende, pueden promover procedimientos de conflictos colectivos, que tengan por objeto la reinterpretación de un convenio colectivo, pues resulta obvio que quienes pueden intervenir en la negociación de un convenio, deben poder plantear un conflicto sobre el mismo”*⁶.

5. Y así era, sin duda, si se interpretaba el art. 18. a) del RDLRT con arreglo a su tenor literal, y al marco normativo existente en el momento en que la norma se elaboró.

6. STC 70/1982, FJ. 5, que circunscribía la legitimación para conflictos concretos a los sindicatos con “implantación” en el ámbito del conflicto. Un concepto este todavía no del todo precisado.

El TC no se plantea el problema en términos de suficiencia de los medios de tutela –incluso judicial– del interés sindical, al margen del proceso de conflictos colectivos, en cuyo caso, desde la perspectiva actual la respuesta no hubiera podido ser tan tajante, dada la configuración legal del derecho consagrado en el art. 24 CE, y la inexistencia de un derecho del ciudadano a *una* determinada modalidad procesal. El razonamiento no se compadece, pues, con la lógica interna del art. 24 CE; en esta Sentencia se maneja, más bien, una argumentación típica del derecho de la libertad sindical. Según esta lógica, el proceso mismo es concebido como un medio de acción sindical, y por ello los sindicatos han de poder acceder a él, porque el conflicto es parte del “contenido esencial” de la libertad sindical de la que éstos son titulares –afirmación que culminaría en la STC 98/85, dictada en el proceso de control de constitucionalidad de la LOLS–.

La tesis del Tribunal es, en otras palabras, que los sindicatos han de poder promover estos procedimientos porque son una consecuencia natural de la acción sindical; una derivación natural de la posibilidad de crear las normas que en esos procesos se interpretan. Una tesis que, por lo demás, se plantea de modo paralelo para los procesos de impugnación de Convenios Colectivos⁷, con semejanza de argumentos arropada, además, por los textos legales de 1980 y 1990.

Lógicamente, una vez que se acepta este planteamiento, la dinámica de apropiación sindical de este proceso se fortalece, como se desprende de la jurisprudencia sentada en cuestiones conexas. Una doctrina que ha tendido a flexibilizar las condiciones de presencia sindical, en detrimento de la acción de los representantes unitarios –ó, en cualquier caso, a escala de empresa–, sobre todo mediante la decidida afirmación del llamado “*principio de correspondencia*”, una de cuyas consecuencias es, precisamente, implantar un enlace preciso entre el sindicato que actúa, o puede actuar, y la norma objeto del conflicto. Ciertamente, se trata de un enlace que no es excluyente –y es prueba de ello la noción misma de “*implantación sindical*”, aplicable a otros sindicatos que, por ejemplo, no firmaron el Convenio cuestionado– pero es sumamente eficaz como obstáculo erigido frente a la presencia en el proceso de formas de representación genéricamente no sindicales, cuando en éste se planteen cuestiones que por su naturaleza pueden ser gestionadas por organizaciones sindicales⁸.

Como es perceptible, con la doctrina citada –todavía hoy asentada– el proceso de conflictos colectivos adquiere una morfología muy especial; se conecta de forma

7. Por todas, vid. STC 47/88.

8. Las consecuencias de esta doctrina, en el sentido apuntado en el texto, se hicieron evidentes muy pronto. Ya en la STC 59/83 se negó la posibilidad de que las representaciones de los trabajadores en la empresa, fraccionando el ámbito de la norma a aplicar, planteasen acciones judiciales referidas a normas de ámbito superior. La Sentencia 74/83 fue, en este sentido, determinante.

inmediata con la norma o normas que constituyen su objeto, porque es un instrumento de disponibilidad de la norma, en la medida en que se trata de fijar establemente su sentido con carácter general. Se conecta, en suma, con la autonomía colectiva, a la que complementa de alguna manera.

Este enfoque es el que potencia los razonamientos laudatorios de aquellas medidas que residencien la solución del conflicto en la autonomía colectiva y al margen de los Tribunales, incluso en los casos en que el sindicato accionante no ha suscrito el pacto en que el procedimiento se crea, o aun haya expresado manifiestamente su voluntad opuesta a la existencia de estos procedimientos⁹. Por todo ello es por lo que se impone una conexión de alto calibre entre el proceso y la naturaleza de la norma objeto del proceso; una conexión incomprensible en otras circunstancias y que hay que tener presente, porque explica algunas de las respuestas que el TC ha dado a los problemas planteados en torno al PCC.

2.2. Procedimiento de amparo y negociación colectiva. La doctrina de los propios actos

Una segunda cuestión, planteada al hilo de la aproximación al PCC concebido como instrumento a disposición de la autonomía colectiva más que como cauce procesal, surge en aquellos supuestos en los que el proceso judicial es utilizado como alternativa a la negociación colectiva, bien de modo preventivo, frente a eventuales excesos de las partes negociadoras; bien de modo reparador, frente a excesos efectivamente cometidos en negociaciones en las que ha participado el sujeto que acciona. El recurso al PCC es, ahora, una incidencia más en el curso de la negociación, cuya legitimidad requiere una valoración que tenga en cuenta la negociación misma y el delicado equilibrio de intereses que la sustenta.

El problema fue percibido por los Tribunales ordinarios, que paulatinamente fueron cerrando la posibilidad de que el sujeto que había firmado una norma convencional pudiera, con posterioridad, impugnarla por vulneración material de textos legales, buscando en el proceso un resultado que su escasa fuerza negociadora no pudo conseguir mediante acuerdos. La teoría de los actos propios sería la cobertura teórica de esta práctica judicial¹⁰.

A pesar de ser ésta una práctica relativamente extendida en los Tribunales del Orden Jurisdiccional Social, no llegó a ser examinada abiertamente por el TC, pero su misma frecuencia ha provocado su análisis en el contexto de otras posibles

9. Vid., en este sentido, STC 217/91, fj 3.

10. Vid., sobre esta serie de doctrinas, mi trabajo "El control jurisdiccional de la negociación colectiva", en VV.AA. "La intervención administrativa y judicial en las relaciones colectivas de trabajo", Sevilla, 1989.

vulneraciones de derechos fundamentales, normalmente, a través del examen de la legitimación de los sujetos demandantes en el proceso de amparo. Los casos de discriminación inserta en el texto de un Convenio han sido las vías utilizadas al efecto, y aunque el problema se hubiera podido plantear desde la STC 145/1991, es sobre todo en la STC 145/1992 donde se aborda.

En el supuesto de hecho de la STC 145/1992, dictada en el caso AVON, S.A., el Comité de la empresa mencionada impugnó, *ab initio*, el Convenio de empresa, en la medida en que consideraba discriminatorio por razón de sexo un determinado complemento salarial *“abonado en cuantía inferior a las trabajadoras que, con categorías de oficial primera y oficial de segunda, desempeñan tareas equivalentes a las prestadas por los compañeros varones en las categorías de ayudante y peón, con los que se establece la comparación”* (FJ 1).

La empresa, por su parte, mantuvo abiertamente la inadmisibilidad de la demanda de amparo, alegando que *“el interés de la parte actora –el Comité de Empresa– no (era) instar la aplicación de un precepto constitucional, sino modificar el sistema retributivo”*, en línea, pues, con la doctrina ya consolidada en la jurisdicción laboral, que el Tribunal Central de Trabajo había aplicado en la instancia, desestimando el recurso interpuesto por la representación de los trabajadores. La respuesta del TC es, por el contrario, favorable a la admisión por dos tipos de razones:

- la primera, que *“el que se haya establecido un procedimiento por el legislador para la sustanciación de un conflicto, concretamente, la negociación colectiva para los de carácter económico, no excluye, desde luego, que, cuando se advierta una situación discriminatoria que traiga origen del propio pacto, se tenga que dispensar la tutela judicial solicitada. La reserva de procedimiento extrajudicial para los conflictos de intereses económicos no puede cerrar toda vía procesal para que, en caso de que el convenio o situación de la que se parte incurra en discriminación contraria a la Constitución, se pueda recabar de los órganos judiciales la igualdad”*.
- la segunda se formula en positivo. Según el TC *“el derecho a la tutela judicial efectiva supone, desde la perspectiva del art. 14 CE, facilitar a los sujetos discriminados el acceso a la vía judicial para obtener la cesación de la conducta discriminatoria, cuya tutela resulta obligada para todos los poderes públicos”* (STC 145/91, citada por la STC 145/92).

Resulta evidente que el razonamiento del Tribunal mezcla indebidamente dos tipos de cuestiones: la negociación colectiva, como proceso de determinación de las condiciones de trabajo en un determinado ámbito territorial y funcional, en una de cuyas estipulaciones se ha podido vulnerar un derecho fundamental, en el caso una discriminación; y los procedimientos de solución de conflictos dentro o fuera

del proceso –ambos pertenecientes al ámbito de las controversias institucionalizadas y a las formas de solución de aquéllas–, como mecanismos orientados a poner remedio a la discriminación creada en la norma convencional, que en este caso es tomada desde una perspectiva estática, como objeto del conflicto, y no como objeto mismo de una negociación que concluyó y que ahora, todo lo más, es un presupuesto al margen de la norma creada.

Es por esta confusión inicial por la que es posible que el TC razone sobre la necesidad de que exista una vía judicial para que los afectados reaccionen contra la discriminación –evidencia que nadie discute– identificando dicha vía con la impugnación de un Convenio –lo que tampoco hubiera sido discutible en otras circunstancias– y culmine el razonamiento reconociendo legitimación como representante de los afectados a uno de los firmantes del Convenio, que, en puridad, ha contribuido a crear la discriminación que denuncia. Todo ello sobre la base de estimar que, de no admitirse esta legitimación, se vulnera el derecho fundamental del actor en amparo a la tutela judicial efectiva.

El TC desconoce una vez más en relación con el PCC su propia doctrina acerca de la libertad de configuración legal de los cauces procesales –y de la legitimación para acceder a ellos–, quizás porque desconoce en su razonamiento que las víctimas de la discriminación –cuyo es el derecho fundamental vulnerado en torno al cual gira la demanda de amparo– y aun otros sujetos colectivos pueden siempre plantear demanda judicial y lograr la defensa de sus intereses a través de otros cauces procesales.

Esto es, los razonamientos “materiales” sobre el derecho fundamental a la igualdad desplazan las evaluaciones del procedimiento seguido desde la perspectiva “procesal”, formal, del art. 24 CE. La mezcla de razonamientos descrita conduce a una conclusión que sólo sería cierta si el proceso de conflictos colectivos instado por el Comité de Empresa fuera la única vía abierta para erradicar la vulneración del derecho fundamental denunciada en el recurso de amparo. Una aproximación, ésta última, completamente diversa, y falsa en el estado de cosas actual de nuestro Ordenamiento.

2.3. La negociación y el amparo, técnicas alternativas

Ahondando en la tendencia del TC a razonar en este ámbito alejándose de la perspectiva procesal, la cuestión del eventual entrelazamiento entre la negociación colectiva y el recurso de amparo continúa desde otros puntos de vista. Supuesto que el TC entre a conocer de la vulneración de un derecho fundamental contenida en un Convenio, sea quien sea el sujeto legitimado que le ha planteado la cuestión, se trata ahora de saber dónde termina la competencia jurisdiccional a la hora de establecer cuáles son las consecuencias de una Sentencia que estime la demanda.

profesión o empleo". Esto desde el punto de vista de la protección social. Desde la perspectiva fiscal, todas las cantidades que reciben estas personas son consideradas, igualmente sin distinción, rendimientos del trabajo; esto es, "se integran dentro del grupo de las contraprestaciones o utilidades que derivan, directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo", habiendo perdido todas ellas el carácter indemnizatorio o de compensación por la pérdida o deterioro de bienes o derechos. Esta afirmación de identidad ha de ser, no obstante, matizada. No por lo que se refiere a su dimensión tributaria que es indiscutible (y que, quizás, serviría para preguntarse el por qué ahora de la diferenciación impositiva entre ciertas pensiones de invalidez y otras pensiones ya sea de invalidez menor en grado ya sea de jubilación o de vejez, por poner otros ejemplos), sino a la más específica dimensión de protección social.

Así, la afirmación de que las cantidades que el trabajador recibe por invalidez se deben a la imposibilidad de desempeñar cualquier profesión u oficio, es válida para las pensiones por invalidez permanente absoluta; pero no para las de invalidez permanente total, las cuales son compatibles con el cumplimiento del trabajo que es posible en razón de que no toda la capacidad laboral del sujeto ha quedado afectada sino sólo la que se refiere a su profesión habitual o a su oficio. Si el diferente trato fiscal se refiriera a dos situaciones idénticas de invalidez permanente absoluta (se llamen como se llamen: invalidez o inutilidad para el servicio), expresivas ambas igualmente y sólo de una incapacidad para desarrollar cualquier tipo de trabajo, la aceptación del recurso, afirmando la lesión del principio de igualdad, general o tributaria, sería indiscutible.

La discrepancia, sin embargo, se encuentra en el hecho, al que paradójicamente el Tribunal parece dar poca consistencia, de que en una de las situaciones a comparar (la de la invalidez absoluta del sistema de Seguridad Social), es cierto que el sujeto que percibe la prestación está incapacitado para el desempeño de cualquier otra profesión; pero en la otra, la incapacidad o inutilidad para el servicio, quienes perciben la pensión constituyen un grupo más amplio en el que se integran, sin diferenciación interna, tanto quienes están aquejados de ese máximo de incapacidad como quienes sólo han visto afectada la que se refiere al desempeño de su tarea habitual. Esto es así porque la situación de invalidez en el sistema de Seguridad Social admite más grados internos (en concreto, la diferencia entre invalidez total y absoluta) que la prevista en el régimen de Clases Pasivas (que incluye en un mismo apartado, el de inutilidad para el servicio, todas las incapacidades). La certidumbre de esto la tiene el propio Tribunal ya que expresamente admite que "podría decirse sin violencia que en el régimen de clases pasivas sólo existe la incapacidad total y no la absoluta ni la gran invalidez".

Siendo esto así, es claro que la ruptura de la igualdad se produce entre los inválidos absolutos del sistema de Seguridad Social (exentos de tributación) y los

En otros términos, se trata de plantear hasta qué punto es lícito a las partes negociadoras traspasar al TC una pretensión cuya satisfacción última —el reestablecimiento de la integridad del derecho fundamental vulnerado— sólo puede producirse mediante la creación de una nueva regla jurídica. Tal es el problema que afrontan, en 1994, dos Sentencias, igualmente dictadas en procesos en que se denuncia la existencia de discriminaciones retributivas por razón de sexo. En una de ellas, tímidamente, se estima la demanda interpuesta por las trabajadoras afectadas, representadas por parte del Comité de Empresa, remitiéndose, sin embargo, a la negociación colectiva la concreción del fallo y la reparación de la discriminación denunciada.

El razonamiento descansa, precisamente, en la falta de competencia del TC al efecto: declarado el derecho de las trabajadoras a no ser discriminadas “pese *al origen convencional de la discriminación, no podemos pronunciarnos sobre los efectos que pudiera tener la declaración del derecho de equiparación retributiva sobre la validez y el alcance de las cláusulas correspondientes del CC*” (FJ 7), cuestión que incumbe a las partes del Convenio y, en su momento, a los Tribunales de la jurisdicción social¹¹.

En la segunda Sentencia, prácticamente con la misma renuencia que en la que se acaba de citar, se reitera la idea de que un supuesto de división sexista de tareas —con independencia de que sea o no un caso de discriminación salarial— “*difícilmente podría (corregirse)...directamente del amparo constitucional en lo que no fueran obstáculos formales para la intercambiabilidad de funciones entre los sexos, y para lo que el sindicato actor tiene siempre abierta la vía de la negociación colectiva*”¹². Nuevamente, aunque sea de manera indirecta, se reitera la afirmación de que, cuando la discriminación denunciada ha sido generada por la negociación colectiva y plasmada en un Convenio, es a los negociadores, y no a los jueces, a quienes corresponde solucionar la situación discriminatoria existente en la empresa o en el sector. Una idea esta que, como es fácil comprender, estaba en la base de la doctrina de la jurisdicción social que cerraba el acceso al proceso de los firmantes del Convenio impugnado cuando se trataba de atacar contenidos materiales de éste; que, en realidad, es la justificación última de la falta de legitimación de aquéllos.

Tal parece que esta construcción doctrinal es la más correcta desde el punto de vista técnico, en la medida en que soslaya el craso error en que se basó la primera, deslindando adecuadamente los términos de la negociación y los del conflicto, y, en su consecuencia, haciendo el mismo deslinde con los sujetos protagonistas en una y otra sede.

11. STC 28 febrero 1994 (RA 58).

12. STC 27 octubre 1994 (RA 286), FJ 4.

Todo lo anterior no significa, obviamente, que el proceso de conflictos colectivos o el de impugnación de Convenios, –y el mismo recurso de amparo–, queden cerrados a la eventualidad de que sean las partes negociadoras del convenio las que inicien el itinerario judicial. La matización que introduce el TC no se refiere tanto a la legitimación para ser parte en el proceso como a la naturaleza de la medida que ha de garantizar la tutela del derecho fundamental que se denuncia, que no sería siempre procesal, so pena de llevar hasta límites no recomendables la propia coherencia de nuestro sistema de relaciones laborales, y el necesario equilibrio entre autonomía y heteronomía en que se sustenta.

3. LA PECULIARIDAD DEL PROCEDIMIENTO: LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN EJERCITADA

La aproximación del TC a la cuestión de la naturaleza de la acción ejercitada en el seno de un procedimiento de conflictos colectivos ha tenido el pie forzado de la elaboración teórica que estaba consolidada en la jurisprudencia de nuestros Tribunales ordinarios, que ha sido respetada por el máximo intérprete de la Constitución. Como es pacífico en la doctrina legal, el proceso en cuestión es un cauce ofrecido para satisfacer intereses colectivos mediante la interpretación del Derecho; para velar por la aplicación e interpretación de una norma en un determinado ámbito, correspondiente al de los sujetos colectivos que lo han promovido.

Este punto de partida –continúa la doctrina legal– exige concluir que el PCC es un proceso en que se ejercitan acciones meramente declarativas, tendentes a fijar y precisar el sentido de una norma, el cual, una vez concretado, deberá ser el criterio a seguir por los Tribunales en los procesos ordinarios en los que aquélla se alegue como fundamento de pretensiones de condena. El procedimiento de conflictos colectivos es, según doctrina pacífica mayoritaria apegada a la letra de la ley, un sistema arbitrado para la interpretación de una norma jurídica; un proceso que versa “sobre la aplicación o interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o una decisión o práctica de empresa” (art. 151.1 LPL)¹³. De ahí que la Sentencia que precise el significado de la regla jurídica sea meramente declarativa, y por tanto no susceptible de ejecución. Lo colectivo –que se agota en la Sentencia del PCC– se capilariza en las concretas relaciones de trabajo de los miembros del grupo abstractamente representado en el proceso, a través de otros procesos singulares, que han de respetar el sentido global de la

13. Sin embargo, una interpretación alternativa, no meramente literal, del texto legal, puede verse en ALARCÓN CARACUEL, M.R.: “Un proceso de conflicto colectivo sin sentencia normativa”, en AA.VV., Alarcón Caracuel, M.R. (Coord.), Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, Marcial Pons, Madrid, 1991, págs. 195 y ss.

regla que se fijó y precisó en el PCC, porque la interpretación de la Sentencia dictada en el PCC es ya un añadido inseparable de la propia regla jurídica.

La existencia de doctrina consolidada al respecto no ha bastado, sin embargo, para resolver la totalidad de las cuestiones planteadas por el procedimiento de conflictos colectivos a escala constitucional. Como era de esperar, la de mayor interés desde el punto de vista que ahora nos interesa viene constituida, básicamente, por el problema de la eventual ejecutabilidad de la Sentencia dictada en el PCC.

El TC ha partido de las premisas teóricas manejadas en los Tribunales ordinarios, e implícitamente ha confirmado mediante su manejo que dichas premisas teóricas son en sí mismas conformes con la Constitución. Esto último lo ha hecho de una forma paradójica: sentando la regla general al hilo de un proceso en que la parte demandante solicitaba, precisamente, que se ejecutase la Sentencia de instancia, al amparo del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos reconocido como una variante del complejo contenido del art. 24 CE.

En efecto, la Sentencia 91/1988, FJ 3, recoge y hace suyas afirmaciones contenidas en previas resoluciones¹⁴, sosteniendo que *“el carácter declarativo o cuasi normativo de esas Sentencias se deduce de la finalidad primordial del procedimiento de conflicto colectivo, que no es otra que la interpretación de una norma preexistente y controvertida de aplicación general”*; una consecuencia, pues, inescindible de la finalidad misma que el proceso persigue. Pero, al mismo tiempo, recuerda que el cauce abierto por los arts. 151 y ss. LPL puede tener una aplicación práctica muy diversa: que *“no todos los procedimientos de conflictos colectivos presentan los mismos caracteres, ni todos ellos persiguen el mismo objeto”*, y, por tanto, *“esta diversidad de pretensiones que de hecho se canalizan a través del procedimiento de conflicto colectivo, al margen ahora de su estricta adecuación o no a los términos legales, ha de reflejarse por fuerza en la Sentencia que pone fin al proceso”*. Esto es, el dilema constitucional que se plantea es si una Sentencia colectiva de condena ha de ejecutarse, aunque —en puridad teórica— tal posibilidad no sea legitimamente admisible en el plano de la legalidad ordinaria. La respuesta del TC se basa en que el art. 24 CE garantiza la ejecución de las Sentencias *en sus propios términos* y son éstos, y no una teoría abstracta sobre la función del proceso en que se ha dictado la resolución examinada por muy bien elaborada que esté, los que determinan cuál ha de ser el sentido de la actividad que ha de desplegar el órgano judicial del que se solicita la ejecución¹⁵. La adecuación o inadecuación del procedimiento para

14. Concretamente en Auto 227/1986, de 12 de marzo.

15. Entre otras, vid. SSTC 125/1987, FJ 2; 92/88, FJ 2; 215/88, FJ 3; 12/89, FJ 4, que adecuadamente establece la vinculación de este principio con el de intangibilidad de la Sentencia. Sobre la autorrestricción del control que corresponde al TC en estos casos, vid. STC 194/1991, FJ 2, cuya

resolver pretensiones de condena es cuestión que incumbe precisar a los Tribunales ordinarios, y cuando éstos se han pronunciado, no es el recurso de amparo la sede para replantearla. Por tanto, ha de destacarse desde ahora que esta doctrina se vincula, además de con el derecho a la ejecución de Sentencias, con el derecho a la intangibilidad de las que sean firmes, como garantía última de la efectividad de la tutela judicial.

Sólo unos años más tarde se le ofrece al TC la posibilidad de pronunciarse también sobre la eventual ineptitud del proceso colectivo para hacerse eco de pretensiones de condena, que aceptó acriticamente en su primera resolución al respecto.

La Sentencia en que se aborda esta cuestión es la 178/1996, de 12 de noviembre, y para su mejor comprensión sería conveniente hacer una breve referencia al marco fáctico en que fue dictada. En el Convenio Colectivo de una empresa de ámbito nacional se pactó –para el centro de trabajo de Madrid– la pervivencia de un economato que, posteriormente, la empresa trató de liquidar al amparo de lo previsto en la OM 14 mayo de 1988, solicitando a tal efecto autorización a la Dirección General de Trabajo, que la concedió.

La demanda de conflicto colectivo fue interpuesta por el Comité de Empresa firmante del Convenio, en el sentido de que se declarase el derecho de los trabajadores al mantenimiento del economato, y que se condenase a la empresa “a realizar todo lo necesario para reabrir el economato y mantener el servicio... en las mismas condiciones que regían con anterioridad al cierre” (Antecedente 2.b). La demanda fue estimada en cuanto a la declaración del derecho de los trabajadores a que se mantuviese el servicio de economato, no así en cuanto a la pretensión de condena, alegando el Juzgado de lo Social que las Sentencias dictadas en el procedimiento de conflicto colectivo, “por su naturaleza declarativa y cuasi normativa, no son directamente ejecutables”, en unos términos que fueron confirmados por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ante la que se recurrió en suplicación¹⁶.

En amparo los actores plantean al TC una cuestión que cubre el flanco que quedó abierto en 1988. Si en la primera Sentencia se afirmaba la ejecutabilidad de

doctrina puede sintetizarse como sigue: “*corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles han de ser éstos y actuando en consecuencia, sin que sea función del Tribunal Constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido*”.

16. Sobre la inadecuación de este tipo de pretensiones para ser ejercitadas a través de un PCC, vid., ROMÁN VACA, E., “El proceso especial de conflictos colectivos de trabajo”, Madrid, 1992, pág. 105. Probablemente es esta indebida ampliación del objeto del PCC –de un proceso que versa sobre el sentido de una norma a un proceso en que se denuncia la inaplicación de una norma cuyo sentido no se cuestiona– la que origina el problema, por cierto.

la Sentencia de condena en procedimiento de conflicto colectivo aunque fuese ilegal, ahora se plantea el problema de otro modo: se trata de saber si, realmente, interpretada la normativa procesal a la luz de lo dispuesto en el art. 24 CE, es tan irregular una Sentencia de condena en un proceso de conflicto colectivo, dada la extensión del objeto que legalmente se le reconoce, y la índole potencial de las pretensiones que se planteen en dicho marco legal.

La respuesta del TC se ordena en torno a la naturaleza de la acción ejercitada en el proceso *a quo*, intrínsecamente colectiva e imposible de escindir en pretensiones individuales de ejecución, en una línea ya marcada por la doctrina del Tribunal Supremo, de la que el TC se hace eco¹⁷. Si se trata de una acción de esta índole, la negativa judicial a pronunciarse en términos de condena de la empresa no es, *per se*, una vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias –porque justamente ningún pronunciamiento de esta índole existía en el caso– sino del derecho de todo ciudadano a obtener una resolución fundada sobre el fondo del asunto, que le ha sido restringido a los actores de forma injustificada y arbitraria.

Importa destacar el diverso fundamento de la Sentencia que ahora se examina –del que por lo demás el TC es consciente y así lo manifiesta en su FJ 6– respecto del de las que le habían servido de precedente. E importa asimismo extraer las consecuencias de esta diferencia: la ejecutividad de la Sentencia colectiva no siempre es una irregularidad; una anomalía en un ámbito procesal en que la regla es justamente la contraria. Al contrario, aceptando una tesis amplia de cuál sea el objeto del PCC, el TC admite que, junto a las pretensiones de mera interpretación de una norma legal o convencional, existen otras en que se solicita del Tribunal que declare que una determinada norma ha de ser aplicada a una relación o a un conjunto de relaciones jurídicas (que podrían reconducirse al ámbito de los conflictos de aplicación de que habla el art. 151 LPL), y estas últimas pueden ser ejecutadas, en la medida en que el reconocimiento de que una norma, que debía ser aplicada, no lo está siendo, tiene como corolario lógico el mandato de que sea aplicada. Y con esto bastará para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones así declaradas, cuando la ejecución “sea inescindible” en una pluralidad de conflictos individuales (FJ 11).

De otro modo, la pretensión de la parte actora quedaría injustificadamente fraccionada; necesitada de un complemento de justiciabilidad a cargo de los trabajadores individuales que el Tribunal considera patentemente desproporcionado¹⁸.

17. Sobre esta corriente doctrinal, vid.. ROMÁN VACA, E., “El proceso especial...”, cit., pág. 170.

18. En concreto, habla de que “*la configuración declarativa del fallo que da lugar a la...demanda puede que plantee ya problemas a la hora de intentar la reapertura de econonmato, por no ser dividibles las consecuencias del reconocimiento del derecho...Ahora bien, con independencia de ello, y aunque así no fuese, la patente desproporción del esfuerzo exigido a los justiciables de intentar un segundo proceso en el que por lo demás poco o nada quedaría por resolver en Derecho, llevaría a idéntica conclusión*” (FJ 11).

Una desproporción que se desprende de la innecesariedad misma del esfuerzo de escisión de una pretensión que tiene sustantividad colectiva, no individual.

En otros términos, lo que en la Sentencia de 1988 “*podía*” suceder, en esta Sentencia “*tiene*” que suceder, porque lo exige la esencia misma de la pretensión ejercitada, que es compatible con el objeto del PCC. Ello obliga a distinguir, en adelante y de modo general en el ámbito de los procesos colectivos,

- a) aquellas pretensiones que por su naturaleza son meramente declarativas porque en ellas se busca la precisión del sentido de una norma,
- b) y aquellas otras en que lo que se cuestiona es el cumplimiento de una norma, cuyo sentido puede haberse fijado o no en la Sentencia colectiva porque este último elemento no es conceptualmente necesario.

Claro que en este segundo caso, el intérprete se aleja del modelo peculiarísimo acuñado entre nosotros en la primera mitad de este siglo, y característico de nuestro sistema, y llama PCC a lo que en rigor no sería sino una variante del proceso ordinario en que se ejercitan pretensiones de condena de titular no individualizado, caracterizadas a la medida de los sujetos –colectivos– que son partes, sin que sea especialmente relevante la naturaleza de la norma inobservada cuya aplicación coactiva se solicita. La intervención del sindicato en este segundo tipo de procesos no se basa ya tanto en el dominio sobre la norma típico de quien la ha negociado o puede negociarla (lo que sería típico del modelo de PCC interpretativo), sino en su condición de representante de colectivos de trabajadores afectados por el incumplimiento; sería una especie de *class action* colectiva en el ámbito laboral. El tenor literal de la LPL, ciertamente, impone esta interpretación, en la que la libertad sindical no es preeminente.

El razonamiento utilizado en este caso por el TC, además, pone de mayor relieve aún el complejo problema de la conexión entre el fallo colectivo y los procesos individuales derivados de él en una relación de aparente necesidad (art. 159.3 LPL). Y lo pone de relieve en unos términos adecuados: al margen de la problemática de la ejecutividad o no de la Sentencia colectiva, que es cuestión diversa, y conectada ya de modo indeleble con la naturaleza de la acción ejercitada. La eventual conexión entre procesos es consecuencia de la naturaleza de la acción ejercitada y de su proyección en el ordenamiento jurídico, una proyección que no es posible restringir *a priori*.

Es en este último aspecto donde se sitúa otra importante Sentencia del TC, la 3/94, de 17 de enero. Vaya por delante que el supuesto de hecho que culmina en la Sentencia de amparo era ciertamente anómalo, porque la conducta procesal del sindicato recurrente había generado dos pronunciamientos judiciales colectivos y contradictorios sobre un mismo precepto: uno, la Sentencia del Juzgado de lo

Social que no fue recurrida y devino firme, y el otro la Sentencia dictada en otro proceso por la Sala 5ª del TCT. Así las cosas, era evidente que, cualquiera que fuese la respuesta a dar en el caso por los Jueces en los procesos individuales subsiguientes, uno de los dos pronunciamientos debía ser inobservado. Así lo asumió también la Sala IV del Tribunal Supremo, en la Sentencia que fue impugnada en amparo.

Un caso raro, sobre cuya rareza el TC no reflexiona, y basa su razonamiento en que los efectos del proceso colectivo no pueden ser idénticos, ni valorarse de modo homogéneo, según que la norma cuya interpretación se solicite sea estatal o sea resultado de la autonomía colectiva.

Si se trata de una norma convencional –sostiene el TC– *“las partes son titulares de la autonomía colectiva y pueden, por tanto, crear o modificar normas como la interpretada, por ello se justifica el especial impacto de la Sentencia sobre los procesos ulteriores cuyo objeto se superponga parcialmente con el del colectivo, un impacto medido en la vinculabilidad cualificada del Juez por lo establecido en la resolución que pone término a aquél”* (FJ 5).

Este efecto no se produce, en cambio, cuando la norma objeto del conflicto es estatal –aunque se trate de un razonamiento extensible a los casos en que los sujetos que demandan carezcan de disponibilidad potencial sobre la norma interpretada– en cuyo caso *“la ajenidad de las partes respecto del poder normativo creador del o los preceptos interpretados genera una debilidad de origen en su relación con el objeto del proceso”* de tal modo que *“corresponde al Juez en estos casos determinar el alcance de su vinculación por el efecto de cosa juzgada de la Sentencia colectiva. Y ello en ejercicio de sus competencias de interpretación de la legalidad ordinaria”* (FJ 5).

El solo enunciado de la esencia doctrinal de la Sentencia del TC pone de relieve dos cuestiones fundamentales:

- la primera de ellas, que el respeto de lo resuelto por los Jueces en el PCC no está vinculado en relación de estricta necesidad con el derecho a la ejecución de Sentencias *ex art. 24 CE*. Como bien decía el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada en amparo, era abiertamente erróneo identificar los procesos de aplicación de la norma colectiva a las relaciones individuales con procesos de ejecución. Entre unos y otros no existía la relación de identidad que exige el principio de intangibilidad de la ejecutoria en el proceso de ejecución.

Al contrario, se trataba de procesos de cognición, si bien el supuesto de hecho normativo que los Jueces habían de aplicar tenía una configuración compleja, fruto de la previa existencia de un PCC, que enriquecía la regla jurídica a aplicar con

criterios interpretativos preestablecidos en virtud de la eficacia extensiva de la cosa juzgada en el PCC.

Es evidente que todo este conjunto de problemas pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, y que no es el TC quien debe señalar la solución más correcta, una vez confirmada la existencia de una resolución judicial –la del TS– fundada en derecho. En otras palabras, desde el punto de vista procesal, ningún derecho fundamental se habría vulnerado, al no poderse elevar el efecto de cosa juzgada con toda su extensión al ámbito protegido por el art. 24 CE.

- la segunda de ellas, al margen de la anterior, consiste en subrayar las dificultades que plantea un PCC tan teóricamente vinculado a la autonomía colectiva, en los casos en que su objeto lo constituye una norma estatal, heterónoma. Las dificultades que plantea en un sistema de libertad sindical y autonomía colectiva, un procedimiento que incide en ésta de forma tan especialmente intensa que queda en cierto modo contaminado por valores propios de instancias normativas, aunque se trate de encubrir ese fenómeno con el recurso a instituciones procesales como la cosa juzgada. Sólo que esta argumentación no parece del todo aceptable con los datos normativos a disposición del intérprete, como acertadamente puso de relieve la doctrina¹⁹; en especial con una LPL que atribuye expresamente la eficacia de cosa juzgada a la Sentencia que culmina el PCC (art. 158.3 LPL).

La argumentación encaminada a resolver este segundo problema está basada en una lógica propia de la autonomía colectiva, más que en la estrictamente procesal que hubiera requerido el art. 24 CE²⁰. Lo que subyace a la Sentencia es un razonamiento propio de la jurisprudencia constitucional sobre PCC como emanación de la libertad sindical y a la autonomía colectiva del que hemos hablado antes. Por eso razona en términos de dominio de la norma interpretada, que no existe cuando el PCC versa sobre la norma estatal.

Pero, como hemos visto, no es esa la técnica asumida por el legislador laboral. Siguiendo la evolución de la doctrina de nuestros Tribunales, la LPL resolvió el problema en unos términos absolutos (los del art. 158 LPL), que no admiten estos

19. Sobre los problemas de pura legalidad ordinaria que plantea la tesis del TC, vid., MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, F., “La eficacia jurídica de la Sentencia colectiva y los procesos individuales sobre idéntico objeto”, en *Relaciones Laborales*, Tomo I, 1994, págs. 595 y ss, especialmente, pág. 608.

20. Es conviene recordar que, existiendo una Sentencia fundada en Derecho, como lo era la del Tribunal Supremo impugnada en amparo, el derecho a la tutela judicial efectiva se debía considerar satisfecho (sobre esta verdadera cláusula de estilo, vid., GOERLICH, op. cit.), máxime si se tiene en cuenta que los procesos singulares subsiguientes a un PCC no guardan con éste la estricta relación de instrumentalidad propia de los procesos de ejecución.

matices. Matizar; recordar cuál puede seguir siendo la función de alguna de las modalidades del PCC era un problema que excedía con mucho el marco del recurso de amparo; que requería la intervención del legislador. Pero el problema sigue estando ahí; sigue siendo necesaria la matización, porque es la única forma de dar salida formal a la diversidad real de fuentes materiales de nuestro Derecho del Trabajo. Es esta constatación –más que la solución concreta de un caso realmente patológico– la más importante aportación de esta Sentencia al acervo jurisprudencial sobre el procedimiento de conflictos colectivos y las formas colectivizadas de tutela judicial.

SENTENCIAS CITADAS

STC 70/1982, 29 noviembre. Legitimación de los sindicatos para iniciar el Procedimiento de Conflictos Colectivos.

STC 59/83, de 6 de julio. Sobre alcance de la legitimación de los Comités de Empresa para incoar PCCs.

STC 74/83, de 30 de julio. Sobre legitimación de los Comités de Empresa para iniciar Procedimientos de Conflictos Colectivos.

STC 98/85, de 29 de julio. Resuelve los recursos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985.

STC 125/87, 15 julio. Alcance del principio de tutela judicial efectiva.

STC 47/88, de 21 de marzo. Impugnación de Convenios Colectivos por trabajadores individuales.

STC 91/88, de 20 de mayo. Alcance del principio dispositivo en el ámbito del proceso laboral.

STC 92/88, de 23 de marzo. Ejecución de Sentencias en PCCs y derecho a la tutela judicial.

STC 12/89, 25 enero. Alcance del derecho a la tutela judicial efectiva.

STC 145/91, de 1 de julio. Discriminación retributiva en Convenio Colectivo.

STC 194/91, de 17 de octubre. Derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos.

STC 217/90, de 14 de noviembre. Procedimientos de solución extrajudicial de conflictos colectivos. Sindicato no firmante del pacto que los instituye.

STC 145/92, de 13 de octubre. Discriminación retributiva en Convenio Colectivo.

STC 3/94, de 17 de enero. Vinculabilidad del Juez por las decisiones dictadas en PCCs anteriores.

STC 58/94, de 28 de febrero. Discriminación salarial en Convenio Colectivo. Impugnación.

STC 286/94, de 27 de octubre. Discriminación salarial en Convenio Colectivo. Impugnación.

STC 178/96, de 12 de noviembre. Ejecutabilidad de Sentencia en Procedimiento de Conflictos Colectivos.